BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS | 5 de octubre de 1984 | Núm. 70

INDICE

Número		Páginas
REALES DECRETOS-LEY (RDL)		
RDL 22-I-1	**Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley relativo a importación de productos objeto del monopolio de petróleos (Real Decreto-Ley 7/1984, de 13 de junio, tramitado como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia) («B. O. C. G.», Serie E-61, RDL 22-I, de 31 de julio de 1984)**	**797**
REGIMEN INTERIOR (RI)		
RI 16-I	**Reglamento de régimen interior de la Junta de Personal de las Cortes Generales**	**798**
RI 17-I	**Nombramiento de don Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna como Director de Relaciones Interparlamentarias**	**800**
ASUNTOS DIVERSOS (AD)		
AD Anuncio	**Corrección de error correspondiente al número AD 14-I, publicado en la Serie E-65, de fecha 18 de septiembre de 1984**	**800**

REALES DECRETOS-LEY

RDL 22-I-1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley sobre importación de productos objeto del monopolio de petróleos (Real Decreto-Ley 7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del monopolio de petróleos, tramitado como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia) y con Competencia Legislativa Plena.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

A la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda

La Ponencia que suscribe, formada por don Pedro Schwartz Girón, don Arturo Escuder Croft, don Luis Larroque Allende, don Angel García Ronda, don José G. García-Arreciado Batanero, don Carles A. Gasòliba i Böhm, don Angel Olarte Lasa, don Agustín Rodríguez Sahagún y don Luis Ortiz González, designada para informar el Proyecto de Ley sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos (Real Decreto-ley

7/1984, de 13 de junio, sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos), tramitado por el procedimiento de urgencia, y al que no se han formulado enmiendas, propone su aprobación por la Comisión con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con el texto remitido por el Gobierno. No obstante, los Ponentes proponen a la Comisión que se sustituya en el Preámbulo la frase: «los derechos arancelarios y demás tributos y gravámenes» por la frase: «los derechos del arancel de aduanas». La modificación se justifica porque sólo la exención de los derechos arancelarios constituye el objeto del Proyecto. Sin la supresión indicada podría producirse, por tanto, una aparente contradicción técnica o terminológica entre el Preámbulo y el texto legal.

En fin, el Ponente del Grupo Centrista, señor Ortiz González, se muestra favorable al Proyecto sin reserva alguna, aunque quiere hacer constar que se ratifica en su duda, que ya expresó oportunamente en Sesión Plenaria del Congreso, sobre si el artículo 5.º del Real Decreto-ley que ahora se examina al modificar el artículo 18 del texto del Impuesto no está en realidad creando un hecho imponible nuevo. Esta aclaración no le impide prestar su adhesión al Informe favorable que ahora emite.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1984.—**Pedro Schwartz Girón, Arturo Escuder Croft, Luis Larroque Allende, Angel García Ronda, José G. García-Arreciado, Carles A. Gasòliba i Böhm, Angel Olarte Lasa, Agustín Rodríguez Sahagún** y **Luis Ortiz González.**

REGIMEN INTERIOR

RI 16-I

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Reglamento de régimen interno de la Junta de Personal de las Cortes Generales aprobado en la sesión conjunta de las Mesas de ambas Cámaras el día 20 de junio de 1984.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 1984.—El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Luis María Cazorla Prieto.**

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO DE LA JUNTA DE PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES APROBADO POR LA SESION CONJUNTA DE LAS MESAS DE AMBAS CAMARAS EL DIA 20 DE JUNIO DE 1984

CAPITULO I

De la Junta de Personal

Artículo 1.º

La Junta de Personal es el órgano de participación de los funcionarios de las Cortes Generales en la determinación de sus condiciones de trabajo de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Artículo 2.º

1. La Junta de Personal informará, cuando sea competente para ello, sobre los asuntos cuya gestión corresponda a los órganos de las Secretarías Generales de las Cámaras, o cuya decisión corresponda a las Mesas de las Cámaras o a la reunión conjunta de ambas Mesas.

Estos asuntos se someterán con diez días de antelación a la fecha de resolución. En caso de urgencia el plazo será de cinco días.

2. Asimismo, la Junta de Personal tendrá la facultad de elevar propuestas en los asuntos de su competencia.

Artículo 3.º

1. La Junta de Personal podrá obtener de las Secretarías Generales de las Cámaras la información de carácter general que requiera en asuntos de su competencia, salvo cuando afecten a personas concretas o sean declarados reservados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.3 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales.

2. De igual manera, la Junta de Personal deberá dar audiencia a cualquier funcionario de las Cortes Generales cuando haya de informar en los expedientes que le afecten con carácter individual.

3. La Junta de Personal informará a los funcionarios de las Cortes Generales acerca de su gestión mediante anuncios o comunicaciones escritas, a cuyo fin se le facilitarán los correspondientes medios.

CAPITULO II

De los miembros de la Junta de Personal

Artículo 4.º

La elección de los miembros de la Junta de Personal de las Cortes Generales se ajustará a lo establecido en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales y en las normas electorales que se dicten en desarrollo del mismo.

Artículo 5.º

La composición de la Junta de Personal será la fijada en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Artículo 6.º

1. La reunión constitutiva de la Junta de Personal se celebrará en los quince días siguientes a su elección. Será convocada y presidida por el vocal electo proclamado en primer lugar y actuará en ella como secretario el último vocal proclamado.

2. Una vez constituida la Junta de Personal, procederá a la elección de su Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario.

3. Cualquier miembro de la Junta podrá proponer candidatos.

4. Las elecciones, excepto la de Vicepresidentes, se realizarán por separado y serán secretas.

5. En la elección de Presidente, cada vocal deberá escribir sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de la Junta. Si ningún candidato obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

6. Para la elección de los dos Vicepresidentes, cada miembro de la Junta escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.

7. En la elección del Secretario solamente podrá escribirse un nombre en cada papeleta. Resultará elegido el que haya obtenido más votos.

8. Las vacantes que se produzcan en estos cargos durante el mandato de la Junta serán cubiertas en la forma establecida en los apartados anteriores.

Artículo 7.º

1. Los miembros de la Junta de Personal tendrán el derecho y el deber de asistir a sus reuniones.

2. Asimismo, podrán expresar libremente sus opiniones, tanto dentro como fuera de la Junta de Personal, en las materias relativas a ésta, no pudiendo ser sancionados sin previa audiencia de la Junta de Personal, ni trasladados con carácter forzoso a otro destino, durante su mandato y hasta un año después de su término.

3. Los miembros de la Junta de Personal dispondrán de treintay siete horas mensuales para el cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO III

De las sesiones y acuerdos

Artículo 8.º

1. La Junta de Personal se reunirá, como mínimo, una vez al mes, excepto en los de julio y agosto.

2. Podrá también reunirse convocada por su Presidente, por iniciativa propia o a petición de tres de sus miembros.

3. La Junta podrá constituir ponencias de trabajo, compuestas como mínimo por tres miembros, para el estudio de los asuntos de su competencia.

Artículo 9.º

1. El orden del día de las reuniones será establecido por el Presidente, reunido con los Vicepresidentes y el Secretario.

2. El orden del día podrá ser modificado por la propia Junta, al principio de cada reunión, a solicitud del Presidente o de tres de sus miembros formulada con veinticuatro horas de antelación.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber sido previamente registrado en la Secretaría de la Junta.

4. Salvo lo previsto en el apartado 2, ninguna cuestión podrá ser tratada por la Junta sin que haya sido distribuida entre sus miembros, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, la documentación que sirva de base a la deliberación.

Artículo 10

1. El Presidente dará traslado al Secretario General del Congreso y al Letrado Mayor del Senado de la convocatoria y orden del día de las reuniones de la Junta de Personal. Ambos podrán asistir a las mismas con voz y sin voto.

2. El Presidente dirigirá los debates y formulará las cuestiones que hayan de ser sometidas a votación. Será sustituido en caso de ausencia por los Vicepresidentes por su orden

Artículo 11

1. Para la adopción de acuerdos, la Junta deberá estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes.

3. Se adoptarán por votación secreta los acuerdos que afecten a personas concretas y aquellos otros en que lo soliciten como mínimo dos miembros de la Junta.

Artículo 12

1. Los acuerdos de la Junta de Personal se formularán como informes, propuestas o resoluciones.

2. Los informes se emitirán tanto cuando el Estatuto del Personal de las Cortes se refiere expresamente a ellos, como en los casos en que la Junta de Personal debe ser oída.

3. Las propuestas expresarán la voluntad o el deseo de la Junta sobre cuestiones de su competencia y se dirigirán a los órganos de las Secretarías Generales de las Cámaras para la tramitación que corresponda.

4. Los informes, propuestas o resoluciones reflejarán, en su caso, los votos particulares que se mantengan.

Artículo 13

1. Los acuerdos de la Junta serán comunicados por su Presidente a los órganos correspondientes en cada caso, a través de las Secretarías Generales de ambas Cámaras.

2. La representación de la Junta de Personal corresponderá a su Presidente y, en su caso, al miembro o miembros en que aquélla delegue expresamente para una gestión determinada. El Presidente será sustituido en caso de ausencia por los Vicepresidentes por su orden. Salvo el supuesto de delegación, ningún miembro de la Junta podrá invocar la representación de la misma.

Artículo 14

1. De cada sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se recogerán los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, el contenido, en su caso, de los votos particulares y las incidencias producidas.

2. El Secretario tendrá a su cargo el registro, la custodia y distribución de la documentación de la Junta de Personal. Podrá ser auxiliado en estas materias por otro miembro de la Junta designado por la misma.

Artículo 15

Los Sindicatos y Asociaciones Profesionales legalmente constituidos y los funcionarios de las Cortes Generales individualmente podrán dirigirse, por escrito, a la Junta de Personal.

Dichos escritos deberán presentarse en el Registro de la Junta de Personal.

Artículo 16

Las actas y acuerdos de la Junta de Personal serán públicos y podrán ser consultados por las personas y entidades a que se refiere el artículo anterior y por los órganos de la Administración parlamentaria, salvo en los casos que afecten a personas concretas o que sean declarados reservados por la propia Junta por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

La restante documentación existente en la Secretaría sólo podrá ser consultada previa solicitud escrita y acuerdo de la Junta en cada caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las Direcciones de Gobierno Interior de las Secretarías Generales de ambas Cámaras pondrán a disposición de la Junta de Personal los medios materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dentro de las posibilidades del servicio.

Segunda

La reforma de este Reglamento se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales para su aprobación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

RI 17-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, y a propuesta del Secretario General, la Mesa del Congreso de los Diputados ha acordado por unanimidad, en su reunión del día de hoy, nombrar Director de Relaciones Interparlamentarias al Letrado de las Cortes Generales don Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna, con efectos a partir del día 1 de octubre de 1984.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1984.—El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

ASUNTOS DIVERSOS

CORRECCION DE ERROR

En el BOLETÍN OFICIAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, serie E-65, de fecha 18 de septiembre de 1984, aparece por error la numeración correspondiente al Pliego de cláusulas particulares y prescripciones técnicas para el suministro de equipos y sistemas para el tratamiento de la información con destino a las Cortes Generales (AD 14-I), debiendo figurar con el número AD 15-I.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36